

16

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 1 No. 3-56 Sector San José del municipio de Charta Santander, Finca la Argentina Vereda el Roble, teléfonos móvil 31080445737.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 13 de mayo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ fue condenado a pena de 120 meses de prisión, como responsable del delito de Homicidio Agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado, frente al descuento de pena:

- Descuenta pena de 120 meses de prisión (3600 días).
- La privación de su libertad data del 6 de abril de 2014, es decir, a hoy por 78 meses (2340 días).

Se le ha reconocido redención de pena, así:

Mayo 25 de 2017; 160.5 días.

Mayo 11 de 2018; 70.5 días.

Octubre 24 de 2018; 60.5 días

Mayo 8 de 2019; 27.5 días.

Julio 17 de 2019; 81.7 días.

- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 91 meses, 10.7 días (2.740,7 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (2160 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, verificándose por parte del Juzgado fallador con oficio 0152 del 4 de diciembre de 2018, que en la audiencia del trámite incidental los sujetos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio,

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución No. 1436 de agosto 26 de 2020 conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado, ello permite evidenciar un buen pronóstico de

15

rehabilitación y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto a la valoración de la conducta punible en la que incurrió el sentenciado, no obstante lo censurable de la misma, se advierte que obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando, pues un examen de la documentación obrante en el expediente permite establecer que durante el tratamiento penitenciario ha observado un buen comportamiento, sin que haya sido sancionado disciplinariamente, dedicando su tiempo en intramuros al trabajo y al estudio, lo que le ha reportado redención de pena, con el agregado que su calificación de conducta se encuentra en el grado de EJEMPLAR.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social, éste se encuentra debidamente acreditado desde el momento en que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G del C. Penal.

Por consiguiente, se concederá a DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 28 meses, 20 días (860 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID-19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conceder a DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula 91.226.458 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir

acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 28 meses, 20 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

SEGUNDO: Habida cuenta de la restricción para el ingreso de los usuarios a la sede del Palacio de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada Covid-19, que impide la presentación del beneficiado con la libertad condicional a suscribir diligencia de compromiso, **téngase por suscrito dicho compromiso con la notificación de esta decisión al sentenciado en la que en el pie de página se transcriben las obligaciones previstas en el artículo 66 del C.P.**

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. **El sentenciado puede ser ubicado a través del número de teléfono celular 31080445737.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMÍNIA CALA MORENS  
Juez

luzma

<sup>1</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:  
1. Informar todo cambio de residencia.  
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.  
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.  
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.  
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.  
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."